

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito¹ allegado vía correo electrónico la apoderada de la activa manifestó que el laboratorio elegido para la práctica de la prueba de ADN es uno privado sin indicar cual, así mismo informó su nueva dirección de notificaciones correspondiente a: Carrera 37 No. 52-43 oficina 1003, Edificio VIP CENTER de esta ciudad, memorial que se tendrá por incorporado al expediente, posteriormente precisó que el laboratorio elegido es el del IMLYCF².

Ahora bien, previo a señalar hora y fecha para la práctica de la prueba de ADN, se EXHORTA a la apoderada de la activa para que notifique a la curadora ad litem designada mediante auto proferido el 19 de mayo del presente año, Dra. SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO.

De otra parte, frente a la solicitud de amparo de pobreza por parte del demandado SERGIO DAVID CAMACHO BAEZ, se accederá a la misma como quiera que cumple con los requisitos previstos en el Artículo 6 de la ley 721 de 2001 y Artículos 151 y ss., del C. G.P., en consecuencia el Despacho le concede tal beneficio, ahora respecto de la solicitud de designar un abogado de pobre, el Despacho no accede a ello, como quiera que el mencionado tiene conocimiento de la presente demanda desde el 17 de marzo de 2021, y bien puede acudir a la defensoría del pueblo para solicitar representación legal, en consecuencia se EXHORTA al señor SERGIO DAVID CAMACHO BAEZ para que solicite un abogado a la Defensoría del Pueblo para que lo represente dentro del presente asunto.

Por otra parte, la apoderada de la demandante manifestó³ que, el demandado SERGIO DAVID CAMACHO BAEZ, es tecnólogo en electromecánica y es propietario de un porcentaje de un predio, por lo que solicitó revisar la solicitud de amparo de pobreza, pues el mencionado debió justificarla, frente a lo cual se le pone de presente el inciso segundo del artículo 152 del CGP, que dice: *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."* Y el artículo que precede es el 151 que habla de la procedencia: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

¹ Archivo digital No. 14

² Archivo digital No. 18

³ Archivo digital No. 19

Desarrollando lo anterior, se tiene que para que sea concedido el amparo de pobreza el solicitante solo deberá peticionarlo en escrito aparte y bajo la gravedad de juramento, premisas que el demandado cumplió, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia; lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo, es decir, en este caso, no solo basta la presentación del folio de matrícula inmobiliaria y decir que el demandado es tecnólogo en electromecánica sino que debe probar que el demandado cuenta con ingresos suficientes para soportar la carga económica que lleva consigo actuar mediante apoderado judicial.

En otro orden de ideas, se advierte que el demandado SERGIO DAVID CAMACHO BAEZ no cuenta con hermanos, como que el fallecido NESTOR ALBERTO CAMACHO DUARTE fue incinerado, por lo que se requiere al IMLYCF para que se sirva informar si es posible reconstruir su ADN y que las opciones que existen para ello, en caso afirmativo indicar el procedimiento que se debe llevar a cabo. De existir varios procedimientos, explicarlos de manera clara, precisa y concreta, con el fin de remitir la información a la parte interesada.

Finalmente, en vista de que las partes no han cumplido con el deber de dar traslado a la parte contraria de los memoriales presentados, se EXHORTA a las mismas para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020⁴.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como laboratorio elegido para la práctica de la prueba de ADN el del IMLYCF, de conformidad con la parte motiva. –

SEGUNDO: EXHORTAR a la apoderada de la activa para que notifique a la curadora ad litem designada mediante auto proferido el 19 de mayo del presente año, Dra. SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado SERGIO DAVID CAMACHO BAEZ, de conformidad con la parte motiva. -

CUARTO: NEGAR la solicitud de nombrar abogado de pobre, de conformidad con la parte motiva. -

⁴ Artículo 3, **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. ... enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (negrita extratexto)

QUINTO: EXHORTAR al demandado SERGIO DAVID CAMACHO BAEZ, para que solicite un abogado a la Defensoría del Pueblo para que lo represente dentro del presente asunto.

SEXTO: REQUERIR al IMLYCF para que se sirva informar si es posible reconstruir un ADN y que las opciones que existen para ello, en caso afirmativo indicar el procedimiento que se debe llevar a cabo. De existir varios procedimientos, explicarlos de manera clara, precisa y concreta, con el fin de requerir la información a la parte interesada. Líbrese oficio. -

SEPTIMO: EXHORTAR a las partes para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

***Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***d9290278842b4a08d1b7d54f51b68d5b47c0e2ab49af5114216c304bd43
f4a64***

Documento generado en 10/08/2021 03:30:53 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***